

Artículo 26. En caso de destrucción del patrimonio de familia por incendio, inundación u otra causa que den lugar a indemnización, a la suma pagada por el asegurador, o por la persona obligada a la reparación, se le aplicará la regla consagrada en el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 27. El patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos.

Artículo 28. Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores, reconocidos por el padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad.

Artículo 29. Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

Artículo 30. El cónyuge sobreviviente, si no hay menores entre los herederos del difunto, puede reclamar para sí la adjudicación del patrimonio de familia, para conservarlo con ese carácter, con la obligación de pagar a dichos herederos la parte que les corresponda, sobre el avalúo dado al bien.

Dada en Bogotá a veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

ARTURO HERNANDEZ C.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALEJANDRO CABAL POMBO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 28 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

LEY NUMERO 71 DE 1931

(MAYO 23)

"POR LA CUAL SE INTERPRETA EL ARTICULO 6° DE LA LEY 30 DE 1929"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Para celebrar los arreglos y contratos definitivos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 30 de 1929, el Gobierno puede, dentro de las autorizaciones que le confiere dicho artículo, dar en arrendamiento el ferrocarril de Santa Marta, acordar las tarifas de transporte, y transigir y compensar los derechos que la Nación tiene sobre esta empresa, en la forma en que lo estime más conveniente, con el fin de obtener la propiedad inmediata de ella.

Artículo 2° De iguales autorizaciones podrá hacer uso el Gobierno para reformar los contratos existentes entre la Nación y el Departamento del Magdalena, sobre el mencionado ferrocarril.

Artículo 3° Queda autorizado el Gobierno para ceder al Departamento del Magdalena los productos del ferrocarril de Santa Marta bajo la condición expresa de que

esos productos sean invertidos en las obras públicas que el Gobierno Nacional, de acuerdo con el Departamental, determinen y que las inversiones sean hechas bajo el control directo del Gobierno Nacional.

Artículo 4° Cuando la situación financiera del país permita el cumplimiento del artículo 1° de la Ley 12 de 1927, el Gobierno procederá a contratar el empréstito que en dicha Ley se contempla, para continuar la construcción del ferrocarril del Carare. Mientras dure la suspensión de esta obra, la parte construida de ella, así como los demás materiales que le han pertenecido y le pertenecen, serán conservados cuidadosamente.

Artículo 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

JUAN SALDARRIAGA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALEJANDRO CABAL POMBO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 28 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas,

Germán URIBE H.

LEY 72 DE 1931

(MAYO 28)

"POR LA CUAL SE REFORMA LA 57 DE 1926 SOBRE DESCANSO DOMINICAL"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° La persona que tenga derecho de exigir a otra el concurso de su capacidad profesional o fuerza productiva, no puede exigirle ni aceptarlo en día domingo.

El patrón o comerciante que exigiere o aceptare el trabajo de sus obreros, dependientes, empleados o trabajadores en día domingo con violación de este artículo, incurrirá en una multa hasta de doscientos pesos (\$ 200) por la primera infracción, y en caso de reincidencia, además de la multa le será cerrado el establecimiento por un término hasta de un mes. En las mismas sanciones incurrirá el patrón, empresario o comerciante que, teniendo habitualmente a su servicio más de dos subordinados o empleados, abriere su establecimiento al servicio del público en día domingo. Estas sanciones las impondrá breve y sumariamente en la capital de la República la Oficina General del Trabajo, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, y en las demás ciudades los Inspectores Generales del Trabajo, o en su defecto el Alcalde Municipal.

El descanso tendrá una duración mínima de veinticuatro horas.

Parágrafo. Quedan sin embargo, exceptuados de la prohibición del trabajo del domingo, de acuerdo con las especificaciones y reglamentos que dicte el Ministerio de